



La Paz, 19 de Noviembre de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0547/2024



Hermano:
Dip. Omar Yujra Santos
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la Nota con cite **TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N° 0316/2024**, recepcionada el 14 de noviembre de 2024, enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Oscar A. Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual, remite un Proyecto de Ley "Sobre debate electoral público y obligatorio".

Sobre el particular, remito el señalado Proyecto de Ley y la documentación adjunta, para su atención y tratamiento legislativo que corresponda.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

JCAT/OCHC/LMG/MGM
CC: Archivo
Adj. Lo indicado
Hoja de Ruta 2024-05258

Ing. Juan Carlos Alurro de Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA
14 NOV 2024
No. 05759, Folio 11, 2 ejemplares
Horas: 10:47, 3CD, 1 compendio
Recepcionado por: P. M. A.

La Paz, 13 de noviembre de 2024
TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N° 0316/2024

PL-112/24

Señor
David Choquehuanca Céspedes
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESIDENTE NATO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

REF.: PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE DEBATE ELECTORAL PÚBLICO Y OBLIGATORIO

De mi consideración:

En el proceso de construcción de la democracia intercultural el Tribunal Supremo Electoral ha optado por promover el voto ciudadano informado, además de garantizar las mejores condiciones de ecuanimidad para que candidatos a diferentes cargos públicos gocen de la posibilidad de hacer conocer sus propuestas, sin que las limitaciones económicas de hacer conocer sus propuestas, sin que las limitaciones económicas se constituyan en desventaja frente a candidatos que cuenten con mayores recursos.

El Régimen Electoral no cuenta con una normativa específica que garantice el derecho al voto informado y que impele a las y los candidatos a hacer públicas y contrastar sus propuestas.


En ese contexto y para garantizar un voto informado, es necesario incorporar en la normativa la obligatoriedad del debate electoral entendido como un espacio democrático de confrontación ideológica que posibilite de la deliberación y contrastación de los programas propuestos para que realmente pueda elegir.

Adjunto la respectiva exposición de motivos y el proyecto de ley (ambos en triple ejemplar), además de un (1) disco compacto con documentos en formato digital y un compendio normativo.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

Copia: Archivo Presidencia.
Adj: Exposición de motivos.
Proyecto de ley.
Compendio normativo,
Disco compacto.
OHS/lfaf.




Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

71938543

33

PROYECTO DE LEY

**“INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010 DEL
REGIMEN ELECTORAL, SOBRE DEBATE ELECTORAL PUBLICO Y
OBLIGATORIO”**

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. Objetivo General:

Modificar la Ley N° 026 de 30 de Junio de 2010 –Ley del Régimen Electoral incorporando en su texto el debate electoral público y obligatorio, para la reflexión y deliberación de las propuestas programáticas de las candidatas y candidatos a cargos públicos elegibles de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores y Alcaldes; promoviendo de esta manera el ejercicio del derecho al voto informado de las y los electores y las decisiones electorales informadas, fortaleciendo la democracia intercultural en el Estado Plurinacional de Bolivia.

1.2 Justificación:

La ausencia dentro el régimen electoral de una regulación normativa que promueva el derecho al voto informado y, que genere un ámbito público y obligatorio de exposición de programas electorales de candidatas y candidatos a puestos de elección popular, se relaciona con la casi inexistencia de debates en los múltiples procesos electorales desarrollados desde la recuperación democrática el año 1982.

Si bien la Ley de Régimen Electoral en su Art. 110, sustenta a la propaganda electoral como un derecho fundamental ciudadano a la comunicación e información para su participación en los procesos electorales y, señala la facultad de las organizaciones políticas para la promoción de sus candidatos y sus ofertas programáticas a través de su difusión medios de comunicación masivos o interactivos, omite considerar espacios de conocimiento más amplio de contrastación y deliberación programática, que permitan al elector una identificación de ideas y adoptar una decisión reflexionada.

El derecho al voto y la participación política, constituyen una prerrogativa constitucional fundamental, que implica involucrarse en el sistema político electoral y conocer a las candidatas y candidatos, analizar sus propuestas, ejercer un voto informado y asumir acciones de control social a la autoridad que fuera elegida.

En esa medida el Debate Electoral constituye un espacio democrático de confrontación ideológica de candidatos en los procesos de elecciones, proporcionando a los electores

información de sus propuestas, programas de gobierno y diversas temáticas de interés nacional.

Este espacio de deliberación programática posibilita la deliberación y contrastación programática, haciendo más efectivo el derecho a elección del ciudadano al conocer y reflexionar sobre el sentido y orientación de su voto. Asimismo, proporciona a las y los candidatas un espacio en igualdad de condiciones de competencia política electoral, incluyendo a todas las fuerzas políticas contendientes para presentarse ante el electorado con sus propuestas, para su reflexión y decisión en el voto.

El Debate Electoral, para cargos elegibles en el estado plurinacional de Bolivia, referidos a de Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Ejecutivo Regional y Alcaldes del Estado Plurinacional e Bolivia, coadyuvará al ejercicio ciudadano al derecho al voto reflexionado e informado y a la profundización del ejercicio de la Democracia Intercultural.

Por tanto, se requiere incorporar en esta Ley N° 026 del Régimen Electoral- mediante modificación legislativa- de este mecanismo sustantivo de procesos electorales cual es el debate.

1.3 Antecedentes:

El 10 de octubre de 1982 se inició en Bolivia un proceso de recuperación del régimen democrático que se mantiene hasta el presente, luego de atravesar un periodo de inestabilidad política y golpes de estado.

En 2009 entró en vigencia la Constitución Política actual que define un modelo de Estado Plurinacional, estableciendo en su faceta política el reconocimiento de la democracia intercultural –configurada por la democracia representativa, la democracia directa y participativa y la democracia comunitaria- y entre los derechos políticos el de la participación y el voto. En este marco, dichas prerrogativas fueron reguladas por la Ley N° 26 de Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 y la Ley 1096 de Organizaciones Políticas.

Dentro este contexto democrático -tanto en la forma de la democracia representativa señalada en la Constitución Política del Estado de 1967 así como la democracia intercultural adoptada en la vigente- se vinieron a incorporar distintos avances dentro la legislación electoral, desarrollándose en cuyo régimen se desarrollaron distintos procesos electorales con importantes experiencias de participación política. Sin embargo de ello, los espacios de debate sobre planes y programas de gobierno entre candidatas y

candidatos presidenciales y vicepresidenciales fueron casi inexistentes; promoviéndose tal solo dos en los últimos 21 años y que correspondieron a las elecciones nacionales de 2002 y 2020 a iniciativa de instituciones privadas.

En lo que respecta a espacios de debate entre candidatas y candidatos para prefectos/gobernadores y alcaldes, si bien tuvieron mayor frecuencia sin embargo se supeditaron a la participación voluntaria de los mismos y las posibilidades de organización y convocatoria de instituciones de índole particular.

Esta constatación, evidencia que el derecho a la información y el derecho a votar y elegir, que se reflejen en la decisión electoral informada del ciudadano, se ve restringida por la ausencia de espacios de debates públicos y obligatorios en los niveles de elecciones nacionales y sub nacionales, que posibiliten un conocimiento más profundo de los programas de gobierno propuesto y su contrastación.

Es menester referir que en regímenes democráticos de Europa y Norte América los debates electorales tienen una larga tradición; siendo también incorporados en las legislaciones electorales de países latinoamericanos, con un carácter predominantemente obligatorio.

1.4 Marco Normativo

- **Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero 2009, entre **sus principios, valores y fines del Estado** establece prerrogativas para garantizar la **participación política**.

Es así que en su Parágrafo I Art. 11 define la forma de gobierno como democrática participativa, representativa y comunitaria, reconociendo las **condiciones de equivalencia entre hombres y mujeres**. A su vez el Parágrafo II de este artículo señala que *“La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”*.

Respecto a los **derechos políticos** el Parágrafo I Artículo 26 menciona *“Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”*.



En su párrafo II indica: El **derecho a la participación** comprende:

1. *La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.*
2. *El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.*

En relación a la **ciudadanía** en el Artículo 144 define

- I. *Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.*
- II. *La ciudadanía consiste: 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y.*

Refiriendo a la **representación política** en su Artículo 209 afirma que *“Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley”.*

En relación a los **derechos civiles** en su numeral 6 Artículo 21 establece que las bolivianas y los bolivianos tienen derecho: *“A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”*

- **Ley N° 026 del Régimen Electoral :**

La Ley N° 26 de Régimen Electoral de 30 de Junio de 2010, cuyo objetivo es de regular el Régimen Electoral para el ejercicio de la democracia intercultural, en su Art. 2 incorpora como **principios obligatorios** de la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia, los de igualdad, participación, representación y Publicidad y Transparencia.



En su artículo 4 **reconoce el ejercicio de los derechos políticos** en el marco de la democracia intercultural con equivalencia de condiciones de hombres y mujeres,

comprendiendo entre otros el derecho a la organización con fines de participación política y el de concurrencia como electoras, electores y elegibles en procesos electorales

El Artículo 43° **sobre el sufragio menciona que** “*El ejercicio del sufragio es un derecho y se expresa en el voto y su escrutinio público y definitivo.*

“a. *El voto en la democracia boliviana es:*

- *Igual, porque el voto emitido por cada ciudadana y ciudadano tiene el mismo valor.*
- *Universal, porque las ciudadanas y los ciudadanos, sin distinción alguna, gozan del derecho al sufragio.*
- *Directo, porque las ciudadanas y los ciudadanos intervienen personalmente en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato; votan por las candidatas y candidatos de su preferencia y toman decisiones en las consultas populares.*
- *Individual, porque cada persona emite su voto de forma personal.*
- *Secreto, porque la ley garantiza la reserva del voto.*
- *Libre, porque expresa la voluntad del elector”.*

Respecto a los fundamentos de la **propaganda** en su Artículo 110 establece que: “*El acceso a la propaganda electoral constituye un derecho de la ciudadanía en el marco de sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información, para la participación en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato”.*

Las organizaciones políticas o alianzas están facultadas para la promoción de sus candidatos, la difusión de sus ofertas programáticas y la solicitud del voto, mediante mensajes en actos públicos de campaña o a través de medios de comunicación masivos o de naturaleza interactiva”.

A su vez en el Artículo 111 en relación a su definición y alcance: “*Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos”.*

- **Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional:**

En su Artículo 28 referido a las atribuciones vinculadas a la legislación, menciona que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de **presentar a la Asamblea Legislativa**



Plurinacional proyectos de ley en materia electoral, de organizaciones políticas, de derechos políticos y de registros electoral y civil.

- **Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.-**

La Ley de Organizaciones Políticas, según define su objeto, regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En su Art. 3 define entre sus **principios** la democracia intercultural, la democracia paritaria entendida como el enfoque de paridad en la vida organiza para el ejercicio igualitario de sus derechos políticos, la conformación de estructuras orgánicas y definición de candidaturas, así como la representación política.

El Artículo 4 *conceptualiza* “Las **organizaciones políticas** son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.”

En el marco de la democracia representativa conforme el Artículo 9 de este compilado legal los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos concurren, según su alcance, mediante sufragio universal, en la **elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia**. Es así que en su Parágrafo II señala que “Las organizaciones políticas, de acuerdo a su alcance, podrán postular candidatas y candidatos para la presidencia y vicepresidencia del Estado Plurinacional, senadurías y diputaciones, gobernaciones, asambleístas departamentales, asambleístas regionales, alcaldías y concejalías municipales, ejecutivos regionales, constituyentes, representantes electos ante organismos supranacionales y otras autoridades y representantes definidos por Ley, estatutos autonómicos o cartas orgánicas. Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, y para la selección directa de asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se cumplirá la normativa aplicable vigente”.

En su Artículo 20 impele a las organizaciones políticas contar con una **plataforma programática**: “Toda organización política formulará y presentará obligatoriamente, de acuerdo a su alcance, una plataforma programática que contenga su visión de país, su visión de desarrollo, sus propuestas de políticas públicas de Estado y sus objetivos de



mediano y largo plazo para la vida política y la democracia intercultural, paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Respecto a los **programas de gobierno** el Artículo 21 indica que *“Al momento de presentar candidaturas, toda organización política registrará, de acuerdo a su alcance, un programa de gobierno que debe ser resultado de reflexión orgánica y se constituirá en un compromiso de acción de gobierno en conformidad con la declaración de principios y la plataforma programática; describirá, desde el enfoque de la democracia intercultural y paritaria y con complementariedad entre mujeres y hombres, las acciones de política pública así como los objetivos a ser alcanzados en el periodo de mandato y según las competencias que correspondan”.*

Entre los derechos específicos relativos a las **postulaciones de las organizaciones políticas** el Artículo 32 manifiesta que: a) Postular candidaturas en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, según su alcance; y obtener los escaños que le correspondan conforme a la votación obtenida y e) **Organizar espacios para la deliberación colectiva** de sus propuestas programáticas y **participar en el debate público** por cualquier medio de comunicación.

En relación al fortalecimiento público del Estado a las organizaciones políticas, en el Parágrafo I Artículo 73 indica *“El fortalecimiento público, administrado por el Órgano Electoral Plurinacional, consiste en subvenciones indirectas en periodos electorales para el acceso a propaganda en medios de comunicación e impresos en elecciones generales y para la formación y capacitación de sus dirigencias y militancia en años no electorales”.*

CONCLUSIONES:

De la consideración a la modificación e incorporación en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010 del Régimen Electoral, del “Debate Electoral Público y Obligatorio”, se tiene:

- **Debate electoral para un voto consciente e informado.**

El debate electoral constituye un espacio de exposición y discusión de programas electorales entre candidatos a cargos públicos elegibles, que permite al elector reflexionar sobre los mismos, conocerlos con mayor profundidad a y asumir posición sobre cuáles de ellos posibilitaría la solución a las problemáticas de la sociedad boliviana y el Estado.



Este ámbito deliberativo permite accionar el derecho a la información por el ciudadano y a ejercitar el derecho al voto informado, mediante una decisión consiente y responsable en el sufragio, lo que a su vez conlleva a la profundización de la democracia.

- **Inclusión de todos los candidatos elegibles a cargos públicos.**

La deliberación y reflexión electoral debe abarcar el conocimiento y contrastación de las propuestas de los distintos candidatos de organizaciones políticas, tanto en el ámbito nacional en su orbe general y el sub nacional que contempla problemáticas y aspiraciones específicas en el orden local y regional.

Por tanto, se evidencia la necesidad que este debate abarque a todos los candidatos a Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Ejecutivo Regional y Alcaldes del Estado Plurinacional de Bolivia.

- **Carácter público y obligatorio.**

El debate electoral por su importancia y efectos respecto al voto informado del ciudadano, debe desarrollarse en espacios imparciales, evitando se privilegien intereses políticos o sectoriales y debiendo formar parte del régimen electoral del Estado, tomando en cuenta además que este debe garantizar el ejercicio constitucional y legal del ciudadano al derecho a la información.

En tal medida en el marco de su incorporación a la legislación del régimen electoral, corresponderá su implementación al Órgano Electoral Plurinacional del Estado, por tanto e naturaleza pública y de carácter obligatorio y sancionable a las candidatas y candidatos inconcurrentes a los mismos, como el caso de suspender las subvenciones indirectas del fortalecimiento público en su participación electoral.



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-112/24

“INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010 DEL REGIMEN ELECTORAL, SOBRE DEBATE ELECTORAL PUBLICO Y OBLIGATORIO PARA CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS PUBLICOS ELEGIBLES”

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 137 bis en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010-Ley de Régimen Electoral

ARTÍCULO 2.- (INCORPORACIÓN).- Se incorpora en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010-Ley de Régimen Electoral el artículo 137 bis, con el siguiente texto:

ARTICULO 137 bis.- (DEBATE ELECTORAL).- **I.** *Se establece el debate electoral público y obligatorio para las candidatas y candidatos a cargos de Presidente, Vicepresidente, Gobernadores, Ejecutivo Regional y Alcaldes del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las propuestas sobre programas de gobierno de las organizaciones políticas y contribuir al voto informado.*

II. *Dentro los 15 días anteriores y hasta los cinco días previos a la fecha de elección, las y los candidatos participaran de los debates electorales públicos, cuya organización e implementación corresponderá al Órgano Electoral Plurinacional.*

III. *Si la elección se resolviera en segunda vuelta electoral, los candidatos habilitados deberán participar en un nuevo debate dentro los diez días anteriores a la fecha de elección.*

IV. *Las candidatas y candidatos que incumplan con la obligación de participar de los debates serán sancionados con la suspensión de la subvención del fortalecimiento público en periodo electoral, previsto por el Art. 73 de la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018 de Organizaciones Políticas.*



V. El debate electoral público y obligatorio será transmitido en directo por todos los medios de comunicación estatales.

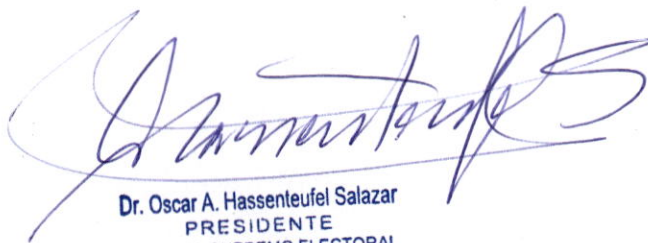
VI. Las señales radiales y televisivas transmitidas por estos medios del Estado serán puestas a disposición de todos los medios privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Tribunal Supremo Electoral, a partir de la promulgación de la presente Ley, tendrá un plazo de sesenta (60) días para reglamentar la presente disposición.

Es dado en XXXXX a los xxx del mes de xxx de 2024

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines consiguientes.



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL